

Barranquilla, 03 de mayo de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-117  
Demandante: OFELIA MARGARITA MOUTHON FRANCO quien ostenta la calidad de curadora del señor LEOPOLDO JOSE ANTONIO PORTO LAGONTERIE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO  
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-117  
Demandante: OFELIA MARGARITA MOUTHON FRANCO quien ostenta la calidad de curadora del señor LEOPOLDO JOSE ANTONIO PORTO LAGONTERIE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, quien actúa en representación de la señora OFELIA MARGARITA MOUTHON FRANCO, quien ostenta la calidad de curadora del señor LEOPOLDO JOSE ANTONIO PORTO LAGONTERIE, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora OFELIA MARGARITA MOUTHON FRANCO, quien ostenta la calidad de curadora del señor LEOPOLDO JOSE ANTONIO PORTO LAGONTERIE, presentó demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

**HECHOS:**

Los hechos 3, 15, 19, 22: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL

Los hechos 6, 17: se alude a una situación fáctica mezclada con apreciaciones subjetivas, por lo que deberá descolgarse del hecho.

Los hechos 21, 23, 25, 26: Tienen apreciaciones subjetivas y jurídicas que pueden tener parte en el acápite de fundamentos y razones de derecho

**DECRETO 806 DE 2020**

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada <I.BS.ZONA FRANCA S.A.> como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

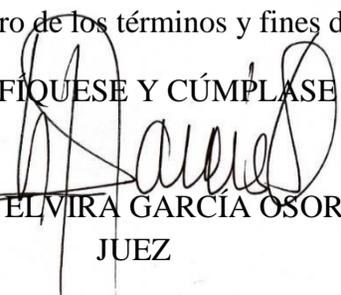
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora OFELIA MARGARITA MOUTHON FRANCO quien ostenta la calidad de curadora del señor LEOPOLDO JOSE ANTONIO PORTO LAGONTERIE a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 68  
Barranquilla, 04/05/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO